



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-621/2024

PARTE ACTORA: ELIMINADO. FUNDAMENTO
LEGAL: ART. 113 DE LA LEY FEDERAL DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS
PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA
FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO: ALEJANDRO DAVID
AVANTE JUÁREZ

SECRETARIO: RODRIGO HERNÁNDEZ
CAMPOS

COLABORÓ: CLAUDIA GONZALEZ
OROZCO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 10 de octubre de 2024.¹

VISTOS, para resolver los autos del juicio al rubro citado, a fin de impugnar la omisión de dictar sentencia por parte del Tribunal Electoral del Estado de México, dentro del expediente **DATO PROTEGIDO**, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. Del expediente, se advierten:

1. El 15 de agosto de 2020 los actores fueron electos por el Consejo Estatal a la **DATO PROTEGIDO** en el Estado de México.
2. El 2 de junio se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral federal ordinario 2023-2024, así como el proceso electoral local en el Estado de México.

¹ Todas las fechas se refieren a 2024 salvo referencia expresa en otro sentido.

3. EL 23 de agosto, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral,² mediante acuerdo INE/CG2129/2024, llevó a cabo el cómputo total y la declaración de validez de la elección de diputados federales.
 4. El 28 de agosto, la Mesa Directiva del IX Consejo Estatal del **DATO PROTEGIDO** en el Estado de México, aprobó la Convocatoria al 19 Pleno Extraordinario.
 5. El 1° de septiembre, se llevó a cabo la sesión del 19 Pleno Extraordinario del IX Consejo Estatal del **DATO PROTEGIDO** en el Estado de México, en la cual, dentro del orden del día, entre otros, se discutió la sustitución de los actores en su calidad de **DATO PROTEGIDO** en el Estado de México.
 6. El 2 de septiembre la Junta General del INE, aprobó el acuerdo **DATO PROTEGIDO**, por el que se emitió la declaratoria de pérdida del registro del **DATO PROTEGIDO**, ya que no obtuvo por lo menos el 3% de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el 2 de junio.
 7. El 4 de septiembre, la parte actora presentó queja, ante el órgano de Justicia intrapartidario del **DATO PROTEGIDO**; en contra de **DATO PROTEGIDO** en el Estado de México.
 8. El 5 de septiembre los actores, presentaron desistimiento en contra de la instancia partidista.
 9. En la misma fecha, presentaron, *per saltum*, ante la responsable, juicio de la ciudadanía local, en contra de la ratificación y/o sustitución de los integrantes de la **DATO PROTEGIDO**.
- II. **Juicio federal.** El 26 de septiembre posterior, la parte actora presentó este medio de impugnación, en contra de la omisión de dictar sentencia por parte del Tribunal Electoral del Estado de México, en el expediente **DATO PROTEGIDO** de su índice.

² En adelante INE.



1. **Recepción de constancias y turno.** El 4 de octubre, se recibieron las constancias respectivas en esta sala regional, por lo que, el magistrado presidente ordenó integrar este expediente y turnarlo a su ponencia.
2. **Sustanciación.** En el momento procesal oportuno, se radicó el medio de impugnación, se admitió la demanda y, al estar debidamente integrado el expediente, se cerró instrucción.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este juicio, toda vez que se trata de un medio de impugnación, en el que se controvierte la supuesta omisión del Tribunal Electoral del Estado de México, de resolver un tema relacionado con la renovación de la dirigencia estatal de un partido local, entidad federativa que pertenece a la circunscripción de esta Sala.³

SEGUNDO. Designación del magistrado en funciones.⁴ Se hace del conocimiento de las partes la designación del secretario de estudio y cuenta de esta sala, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del pleno de esta autoridad federal.⁵

TERCERO. El juicio reúne los **requisitos de procedibilidad**, por lo siguiente.⁶

³ Ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, 173, párrafo primero; 174; 176, párrafo primero, fracción III y 180, fracciones VII y XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1, 3, párrafos 1 y 2; 4; 6, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1; 44, fracciones II, III, IX y XV; 52, fracciones I y IX; y 56, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁴ Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro **SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO.** Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>.

⁵ Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de doce de marzo de dos mil veintidós.

⁶ De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9; 12, párrafo 1, inciso a) y b); 13, párrafo 1, de la Ley de Medios.

a) Forma. Se presentó por escrito y se hacen constar el nombre de la parte promovente, el acto impugnado, la responsable y la firma autógrafa que se atribuye, además de mencionar hechos y agravios.

b) Oportunidad. El acto reclamado consiste en una omisión y tal irregularidad es de tracto sucesivo, por lo cual no ha dejado de actualizarse con el transcurso del tiempo.⁷

c) Legitimación e interés jurídico. Se actualizan estos requisitos, pues los promoventes fueron parte actora en el juicio local cuya omisión de resolver cuestionan, para lo cual cuentan con interés jurídico directo..

d) Definitividad y firmeza. Se cumplen pues no se prevé medio previo a esta instancia para controvertir la omisión impugnada.

CUARTO. Estudio de fondo. La pretensión de los promoventes consiste en que esta Sala Regional ordene al Tribunal Electoral del Estado de México que dicte la resolución que corresponda dentro del juicio local **DATO PROTEGIDO**.

Del escrito de demanda se advierte que señalan como único agravio la violación a su derecho a una tutela judicial efectiva.

Lo anterior, debido a que el Tribunal local a la fecha en la que presentó su juicio federal no ha dictado sentencia.

Por tanto, señalan que se afecta de manera dolosa la certeza jurídica de las y los militantes del **DATO PROTEGIDO** en el Estado, al no saber quiénes son los representantes legítimos para solicitar su registro como partido político local, por lo que, al no garantizar su derecho pleno de acceso a la justicia, y al dejar transcurrir en exceso el tiempo para dictar sentencia, no se ha restituido en sus derechos políticos electorales violentados.

Decisión

En concepto de esta Sala Regional, resulta **infundado** el agravio sobre la omisión planteada, ya que, de las constancias que obran en autos, se puede advertir la actividad procesal por parte del Tribunal local en donde ha emitido

⁷ Es aplicable la jurisprudencia **15/2011**, de rubro: **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.**



diversas diligencias para mejor proveer en la sustanciación del juicio local **DATO PROTEGIDO**.

El artículo 409 del Código Electoral del Estado de México, instituye la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la o el ciudadano local, el cual se encuentra sujeto a una serie de fases, a saber, la de trámite, la de sustanciación y la de resolución, según se advierte de las reglas aplicables a esta clase de juicios, en términos de lo dispuesto por los artículos 409, 413, 414, 419, 424 y 428, del citado código local.

En cuanto a la fase de trámite, ésta se sujeta a una regla de temporalidad prevista en los artículos 413, 414, 419, 422, y 446 de la ley adjetiva electoral local, para lo cual se prevé, al menos, un plazo de setenta y dos horas para la publicidad del medio atinente, más otro de veinticuatro horas para hacer llegar la documentación respectiva al órgano jurisdiccional local. Ahora bien, la norma local no prevé plazo para resolver el juicio, no obstante, este tribunal ha considerado que ello no implica que se posponga injustificadamente la impartición de justicia, la cual, acorde al artículo 17 constitucional debe hacerse de forma expedita.

Para ello, es necesario que se tome en cuenta la naturaleza del asunto, así como los derechos o bienes inmersos en la litis y la posibilidad de su merma o irreparabilidad ocasionada por el paso del tiempo sin una sentencia que la resuelva.

En el caso, esta Sala Regional considera oportuno precisar las acciones que ha llevado a cabo el tribunal responsable, las cuales se obtienen de lo aducido en su informe circunstanciado, así como de las constancias que obran en autos del presente juicio, como se muestra a continuación:

- Mediante acuerdo, de 6 de septiembre la magistrada presidenta ordenó la integración del juicio local **DATO PROTEGIDO** y lo turnó a su ponencia, por lo que radicó el juicio. Por otra parte, requirió el trámite de ley previsto a los órganos ahí señalados como responsables.
- Mediante acuerdo de instrucción, el 17 de septiembre posterior, la magistrada instructora tuvo por desahogado el trámite de ley.

- Mediante escritos presentados a las 23:56 y 23:57 horas, respectivamente del 26 de septiembre, la parte actora exhibió diversos escritos ante la responsable, en el primero de ellos aportó al juicio local lo que adujo como pruebas supervenientes, y en el segundo de ellos, presentó el escrito de demanda que instó este juicio.
- En consecuencia, mediante proveído de 27 de septiembre, ordenó integrar las pruebas supervenientes a los autos del juicio de la ciudadanía local **DATO PROTEGIDO** y dio aviso del diverso escrito a esta Sala Regional.

Ahora bien, contrario a lo manifestado por la parte promovente, es evidente que el Tribunal local ha realizado actuaciones tendentes a emitir la sentencia correspondiente, en primer lugar, por medio de requerimientos del trámite de ley a las autoridades responsables, así como la recepción y acuerdo de pruebas supervenientes, inclusive, el mismo día que se promovió este juicio.

Entonces, no existen bases para estimar vulnerado el derecho a una tutela judicial efectiva de la parte actora, ya que si bien, dicho principio establece que la justicia debe ser pronta y completa, la norma no prevé un plazo que ya hubiera sobrepasado el tribunal para resolver, y la parte actora no sostiene razones eficientes para considerar que el asunto debía haberse resuelto ya y esta sala no advierte que ello sea así.

Por principio, lo sostenido por la parte actora en el sentido de que es importante tener certeza sobre qué órganos partidistas deberán solicitar el registro del partido a nivel local no puede tener como efecto el pretendido, esto es, establecer la necesidad de ventilar el asunto con gran celeridad, pues el cambio de dirigencia de ninguna forma implica que el partido esté acéfalo por lo que cualquiera de las dirigencias debidamente nombrada y con base en la normativa aplicable podrá solicitar tal proceder, independientemente de quién la encabece.

Así pues, sin prejuzgar sobre la naturaleza de la litis o su complejidad, el actor es omiso en señalar una base válida jurídicamente o en los hechos que justifique la premura en la resolución del asunto cuya omisión es materia de este juicio, y esta sala tampoco la advierte.



De ahí que no haya base para considerar dilación injustificada de resolver el asunto por parte del tribunal local, se reitera, por no establecerse un plazo legal ni por las características de los bienes en litis, los cuales, al tratarse de aspectos de renovación de dirigencias partidistas no pueden considerarse, de suyo, irreparables.⁸

Más aún, es necesario tener en cuenta que independientemente de quién ostente la representación del partido a nivel local, la presentación de la solicitud de constitución, por sí misma, no puede ser base suficiente para considerar que existe una especial celeridad en resolver sobre tal dirigencia, pues quien la ostente con base en las determinaciones partidistas y la normativa aplicable podrá presentar tal solicitud de registro o cualquier otro acto relacionado con la vida local del partido y ello, de ninguna forma podría tener la entidad o alcance suficiente para variar la naturaleza reparable de los actos intrapartidistas. De ahí que esta sala no tenga por actualizada la denegación de justicia pronta con la omisión impugnada.

No obstante, se ordena al Tribunal Electoral del Estado de México que, resuelva el asunto en un plazo de 5 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que se le notifique esta sentencia y, una vez emitida la sentencia, deberá informar a esta sala remitiendo copia certificada de la misma y de las constancias de notificación a la parte actora dentro de los 3 días hábiles siguientes a la fecha de la emisión de la sentencia. Lo anterior, a fin de dar certeza a la situación jurídica de la dirigencia estatal del **DATO PROTEGIDO** en el Estado.

QUINTO. Protección de datos. Se ordena suprimir los datos personales de esta sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, base II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución federal; 23; 68, fracción

⁸ Sirve como sustento la tesis siguiente de este tribunal: **PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES.** El principio de definitividad establecido en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es aplicable a actos y resoluciones de autoridades distintas de las encargadas de organizar las elecciones. En efecto, el derecho sustantivo es el ejercicio del derecho al sufragio, activo y pasivo. El proceso electoral no constituye un fin en sí mismo, sino que es un instrumento para que el referido derecho pueda ser ejercido. Como todo proceso, el proceso electoral se integra con una serie de actos sucesivos para lograr el fin indicado. La manera más eficaz para que el proceso pueda avanzar es que exista definitividad en las distintas etapas para que en el plazo de ley el derecho al sufragio se ejercite. Esto implica que los actos del proceso electoral que adquieren definitividad son los que emiten las autoridades encargadas de organizar los comicios, en cada una de las etapas que integran dicho proceso. Por tanto, no es posible legalmente invocar la definitividad respecto de actos provenientes de autoridades distintas de las que organizan las elecciones, o bien, de actos de partidos políticos, etcétera.

VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 3°, fracción IX; 31, y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 1, 8, 10, fracción I y 14, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **infundado** el agravio sobre la omisión de resolver atribuida al Tribunal Electoral del Estado de México.

SEGUNDO. Se ordena al Tribunal Electoral del Estado de México resuelva lo que en Derecho corresponda, en el plazo concedido informando del cumplimiento en los plazos precisados en el cuerpo de esta sentencia.

TERCERO. Se ordena la protección de los datos personales.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad**, lo resolvieron quienes integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.